



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

N° 1424-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de diciembre de 2015

Visto, los expedientes administrativos N° 0043854 (28/08/2015) y N° 0043854-01-01 de fecha 13 de Octubre de 2015, presentado por la señora DOLORES ALVARADO FLORES, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a los documentos del visto, promovido por la señora DOLORES ALVARADO FLORES, Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Fruta "Jose Olaya"; interpone recurso de oposición y propuesta, el mismo que fundamenta en que este Provincial pretende disponer la venta directa a la Asociación de Comerciante "Centro Comercial La Pera" – ADECOPER, precisando además que la OM. Nro.19-00-CMPP, y que dicha asociación demandó a la Municipalidad con Exp. Nro. 02243-2010-PA/TC, la misma que el Tribunal Constitucional declaró infundada en su recurso e improcedente su demanda. Por otro lado en forma conciliadora proponen a ADECOPER se adhieran a su proyecto arquitectónico que están próximos a ejecutar.

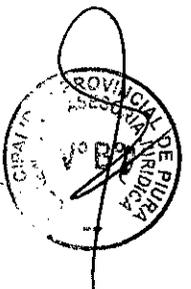
Que, posteriormente, mediante Expediente N° 43854-01-01 de fecha 13/10/2015, la administrada se acoge al Silencio Administrativo positivo dado que no se le dio respuesta hasta la fecha de presentación de este documento.

Que, la Oficina de Margesí y Bienes, mediante Informe N° 527-2015-OMB-GA/MPP de fecha 21/10/2015, concluye en que no es procedente que este Provincial se pronuncie en atención a lo solicitado por parte de los administrados de un proceso de adjudicación del bien inmueble, toda vez que aún se encuentra en evaluación y que esta decisión es competencia exclusiva de la Municipalidad Provincial de Piura, no pudiendo tener injerencia en ello, ningún actor privado, sobre todo cuando sus fundamentos no tienen sustento legal. Respecto al Silencio administrativo positivo, es improcedente ya que la ley no le alcanza a ninguno de sus extremos.

Que, es de tener presente que la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 establece, que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
3. Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

Por consiguiente, teniendo presente los documentos antes indicados, dicha norma no la contempla, no correspondiendo atender lo solicitado,



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1951-2015-GAJ/MPP de fecha 27/10/2015, señala que del estudio de autos se desprende que la señora Dolores Alvarado Flores representante de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Fruta "José Olaya" interpuso recursos de oposición y propuesta con la finalidad que la Asociación de Comerciantes "Centro Comercial La Pera", se adhieran a su proyecto Arquitectónico próximo a ejecutar salvando el área que estos ocupaban en el sector denominad la Pera para destinarla a área de Parqueo de su proyecto. Y al no recibir respuesta por parte de este Provincial se acoge al silencio administrativo positivo, asimismo tal como lo ha precisado la Oficina de Margesí de Bienes nuestra normativa vigente solo establece como recursos administrativos el de reconsideración, apelación y revisión (artículo 207° de la Ley Nro.- 27444), no existiendo recurso de oposición y propuesta, resultando improcedente lo solicitado, es más debe tenerse presente que las Municipalidades son órganos que gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, (artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley Nro. 27972), resultando que la Asociación recurrente no puede intervenir en las decisiones que tome este Provincial; independiente de ello, si desean efectuar una conciliación directamente con los presentantes de ADECOPER a efectos de que se adhieran a su proyecto Arquitectónicos, pueden realizarse a través de un centro de conciliación extrajudicial, toda vez que este Provincial es ajeno a la controversia suscitada entre ambas asociaciones.

Que, respecto al escrito en el cual se acoge al procedimiento administrativo positivo, resulta improcedente también toda vez que la Ley del Silencio Administrativo – Ley Nro. 29060 en su artículo 1° establece el procedimiento de evaluación para acogerse al silencio administrativo, no encontrándose inmersa la pretensión de la administrada; por consiguiente, lo solicitado deviene en improcedente.

Que, en tal sentido teniendo presente los argumentos antes esbozados, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que lo solicitado por la representante de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Fruta "JOSE OLAYA" señora Dolores Alvarado Flores, deviene en improcedente por no ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, debiéndosele comunicar en tal sentido.

Que, asimismo con fecha 02 de Diciembre de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 260-2015-GAJ/MPP, al no existir controversia de lo peticionado, recomienda emitirse Resolución de Alcaldía, tal como lo señala la superioridad.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 30 de Octubre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la señora **DOLORES ALVARADO FLORES** – Presidente de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Fruta "JOSE OLAYA", por no ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** a la interesada, y **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Of. Margesí y Bienes, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE